



IESVS, MARIA, IOSEPH.

IN PROCESSV
EXECVTORVM
DON IOSEPHI DE
PALAFOX.

P O R

DON FELIX DE REBO-
LLEDO, Y PALAFOX, CAVA-
LLERO NOBLE DE ESTE REYNO.



DECLARO V.S. por successor de los Lu-
gares de Salas Altas, y Salas Baxas a
Don Felix de Rebolledo, y Palafox,
excluyendo su proposicion de la Par-
dina de Lezan, ò Monte de Agui-
lar, termino, ò porcion que es aora
suya, aunque en lo antiguo fue lugar distinto. Y con el
sentimiento de ver diuididos en diferentes dueños, a quiẽ
gouernò siempre vna idea de succession, suplica refor-
mar esta parte de sentencia, esperando que ha de mere-
cer en todo la igualdad del suceder.

A

Los

Los meritos dela reuocaciõ nõ necessitan de aueriguãr question alguna in iure , porque las que se han ofrecido en el pleyto principal , se hallan todas decididas a fauor de esta parte, solo necessitan in facto de aueriguar , si de la manera que en el processo antiguo *Don Lupi de Rebolledo*, gouernò la successiõ a fauor de Don Rodrigo, en quanto a los lugares que se le han adjudicado aora a Don Felix, el testamento de Don Guillen su Padre, si la gouernò tambien , el mismo testamento en quanto a la Pardina. Porque si fuesse assi , como por esta parte se pretende, parece que segun la inteligẽcia de los motiuos de la sentencia que ha pronunciado aora V. S. procede sin duda la reformation que se suplica.

Para lo qual supongo, que aunque en la primera sentencia que se pronunciò en el processo antiguo, a fauor de Don Rodrigo , se le adjudicaron solo los Lugares de Salas Altas, y Baxas. Pero de las letras narratiuas, que se han exhibido en este processo, de lo que contenia el antiguo consta, que despues de pronunciada la primera sentencia , aunque era en el juizio de la propiedad , y por consiguiente irreuocable por el mismo luez que la pronunciò. Pareciò Iuan Cepero, Procurador de Rodrigo, y suplicò, ò por via de declaracion de la primera sentencia, ò de notoria nulidad suya , que se pronunciasse en lo que estaua por el suplicado , y no se auia hasta entonces respondido. Con cuya diligencia saliò la pronunciaciõ siguiente. *Qua postea per nos habita de Consilio cum dicto Ioanne Cepero Procuratore instante, & petente, ferimus pronuntiationem sequentem. Pronuntiamus dictum Rodericum de Rebolledo fore Dominum Castri de Monclus, & Castri de Salas Altas, & Salas Baxas, ET PARTISSIÆ DE LOZAN, Dominiumque eidem pertinere, & adiudicari; super quibus*

3

bus perpetuum silentium imponimus. De manera, que la vltima sentencia igualmente declarò a Don Rodrigo por Señor de la Pardina de Lezan, como de los demas Lugares.

Resta solo aueriguar, si como fue en quanto a ellos por el testamento de Don Guillen, lo fue tambien en quanto a la Pardina. Y de que lo fuesse assi, como por esta parte se dize, se prueua; Con que Don Guillen igualmente fue successor de los Lugares, como de la Pardina. Pues Don Rodrigo su Padre lo comprò todo, con las cantidades que el Señor Rey Don Iuan el II. le mandò en la Capitulacion matrimonial que contraxo con Doña Maria Ximenez de Vrrea su primera muger. Y Galacian de Tarba aliàs Sesse, que fue el vendedor, se los vendiò, conforme al tenor de los pactos, y vinculos puestos en dicha Capitulacion matrimonial. Como de todo esto consta por el instrumento de dicha vendicion, que por esta parte se halla exhibido en el processo.

Luego si el motiuo de la sentencia que ha pronunciado a fauor de esta parte, V.S. ha declarado que Don Rodrigo 2. de este nombre obtuuò la sentencia de propiedad en el primer processo, por las inclusions, y derechos de Don Guillen su Padre, siendo estos (como se ha visto) no limitados a la succession de los Lugares, sino comprehensiuos tambien de la Pardina; y siendo la sentencia en vno, y otro a fauor de Don Rodrigo, parece ha de ser precissa la inteligencia en entender, que la Pardina corriò entonces la misma fortuna, que corrieron los Lugares, y que tambien aora deue correr la misma.

Replicò inter informandum a esto V.S. Que aunque fuesse verdad que Don Guillen fue verdadero successor de los Lugares de Salas, y de la Pardina de Lezan, en

4
virtud de la Capitulación matrimonial de Don Rodrigo de Rebolledo, y Doña Maria Ximenez de Virea, sus Padres; y que tambien la sentencia de propiedad que ganó en el proceso antiguo, fue como repuesto, y subrogado en los derechos de Don Guillen. Pero que esto fue solo respecto de los Lugares de Salas Altas, y Baxas, y no de la Pardina. Porque D. Guillen en su testamento solo dispuso a favor de los Lugares de Salas, y no de la Pardina de Lezan. Y que así aunque ganó D. Rodrigo en todo la sentencia, sería respecto de los Lugares por el testamento de su Padre Don Guillen; y respecto de la Pardina por los derechos propios que el tendría deducidos en proceso.

Con que esta parte tiene precisa obligacion de probar con toda claridad, que así la Pardina, como los Lugares estuieren comprehendidos en la disposicion testamentaria de Don Guillen: *Cum alleganti esse fideicommissum, incumbat onus probandi, Crasus in §. fideicommissum quest. 4. num. 9. Imò contra illum in dubio sit pronuntiandum, Crauet. cons. 180. in fine, Menoch. cons. 522. num. 2. §. 3. lib. 6. Franc. Censal. in addit. ad Peregr. art. 21. pag. mihi 47. vers. 1.*

Pero se responde. Que en las letras narratiuas que son las que ha gouernado el dictamen de V. S. para conocer que Don Rodrigo ganó la sentencia por los derechos de Don Guillen su Padre, y no por los suyos, se narra lo que contenia toda la proposicion de Don Rodrigo; y como por los derechos que en ella deducia, no solo pretendia suceder en la Varonia de Monclus, Lugares de Salas Altas, y Baxas, sino tambien en el Lugar, ò Pardina de Lezan; sin que para la succession de todos ellos, se valiesse de diferentes derechos, sino de los que tenía por el testamento de Don Rodrigo su abuelo, y por
la

la declaracion que Don Iuan de Rebolledo su tio, auia hecho a su favor.

Luego si estos no fueron bastantes para adjudicar a Don Rodrigo la Varonia de Monclus, y demas Lugares, como lo pudieron ser para la Pardina? Y si sucediò en aquellos, como repuesto, y subrogado en los derechos de su Padre, como pudo dexar de suceder por ellos en la misma? Y sino, si fueron diferentes los derechos, como no se haze de ellos mencion en las letras narratiuas, donde se halla por mas de veinte y cinco, ò treinta articulos copiada toda la proposicion de Don Rodrigo? Luego argumento es claro, de que fueron vnos mismos los derechos, y que si por ellos no pudo suceder en los Lugares, tampoco lo pudo en la Pardina. Y al contrario, que pues obruuò en ella sentencia, seria sin duda por los derechos que le procedieron del testamento de Don Guillen su Padre, que fueron con los que lo declararon Señor de los Lugares.

Y que Don Rodrigo pretendiò suceder en todos los bienes aprehendidos por vnos mismos derechos, y no diferentes, ay confesion clara de los Executores, hecha en el articulo 12. de su replica. Donde despues de auer, desde el articulo 8. hasta el 11. inclusiue, referido todos los derechos que deduxo Don Rodrigo en el processo antiguo, para suceder en todos los bienes aprehendidos, dizen assi. *Otrofi, porque perteneciendole los dichos Lugares, y bienes aprehensos en fuerça de los titulos, y derechos arriba deducidos (que en suma son el Testamento de Don Rodrigo el Grande, y la declaracion de Don Iuan de Rebolledo su tio) al dicho Don Rodrigo 2. de este nombre, aquel hizo, y ordenò su ultimo Testamento &c.* Luego ya la parte de los Executores reconoce, que Don Rodrigo no tenia otros derechos para su-

ceder en la Pardinā; que los que tenía para suceder en los demas Lugares; Luego si para la successiō de estos no fueron bastātes los que deduxo, tampoco lo pudieron ser para la Pardinā.

Y aunque es verdad, que en la disposicion que hizo Don Guillen a favor de su hijo Don Rodrigo de la Varonia de Monclus, y Lugares de Salas, no se halla que huiesse hecho expressa mencion de la Pardinā. Pero fue, porque esta como porcion y termino que es de los Lugares de Salas, la quiso dar por bastantemente comprehendida en la disposicion general que a su favor hizo.

Y la razon parece clara. Porque si se supone, como es cierto, que Don Guillen fue igualmente successor en los Lugares y Pardinā, por la Capitulacion matrimonial de Don Rodrigo su Padre, pues la compra de vno y otro procedio de las cantidades que el señor Rey Don Iuan el II. le mandō en ella, como resulta de la Vendicion hecha por Galacian de Tarba. El que no fuera auiente de derecho suyo, no pudiera en el processo antiguo obtener sententia favorable, como ni pudo Don Rodrigo suceder en los Lugares, con los derechos que antes tenia en el deducidos, sino es subrogandose primero en los que tenia su parte mediante su Testamento en que le auia dexado legatario de ellos.

Luego pues obtuuo tambien el mismo Don Rodrigo sententia en la Pardinā, y para ella y la successiō de los Lugares, no se haze en todas las letras narratiuas, que son a las que precissamente hemos de estar, mencion de otro titulo por donde fuesse auiente derecho de su padre sino su Testamento, este fue sin duda el que le dio la successiō en vno y otro, y este el que le deue dar a Don Felix la Pardinā, como por el se le ha declarado successor en los Lugares.

Y sino

Y sino fuera esto assi, muerto Don Guillen, para poder darse sentencia respecto de la Pardina, se auia de resumir la causa con el que era auiente derecho suyo, porque muerto vno de los litigantes, no se puede passar a dar sentencia, sino es primero resumiendose la causa, Portol. *verbo Resumptio, num. 4. D.R. Sesse decis. 89. num. 17.* Luego supuesto que solo con la reposicion que se hizo en la persona de Don Rodrigo, se pronunciò sentencia en la Pardina y Lugares, señal es que juzgaron, que con el Testamento de Don Guillen, era Don Rodrigo igualmente sucessor en todo. Porque si lo fuera solo en los Lugares, con el que era sucessor de la Pardina, seria tambien precissa la resumpcion. Luego pues no se halla en las letras narratiuas que se hiziesse otra que la de Don Rodrigo, seria sin duda, porque tanto en la Pardina, como en los Lugares, se entenderia que era sucessor de su Padre Don Guillen por su Testamento.

Y aunque segun los *Fueros de Resumpt. del año de 1585. fol. 219. ò, de 1592. fol. 239.* quando ay creditos en el processo, no se necessita de resumpcion, pero esta disposicion no puede tener lugar en nuestro caso; Porque la sentencia que se dio en el processo antiguo *D. Lupi de Rebolledo*, fue setenta y ocho años antes de la ediciõ, y publicacion suya. Con que siempre estamos en el caso de la regla, y no de su excepcion.

Y para que se vea, que aunque antiguamente esta Pardina de Lezan era Lugar distinto con terminos y confrontaciones diuersas de los Lugares de Salas; Pero que despues de estar del todo destruido, se vniò, y agregó a los terminos de dichos Lugares. Se hallará que en vna Concordia antigua, que està exhibida en el processo por la parte de los Executores, sin la clausula, *si, Et in quantum*, sino absolutamente; Con que todo lo en ella conte-

nido, se halla aprobado y reconocido por su parte, Por-
 tol. §. *Approbatio. n. 4.* §. *Instrumentum. nu. 13.* §. 14.
 Don Rodrigo de Rebolledo, y los Concejos de los Luga-
 res de Salas Altas y Baxas, que fueron los que en ella ajus-
 taron algunas diferencias que sobre los derechos de pa-
 zer, y otros entre si tenian, En diuersas partes de ella re-
 conocieron y confessaron, que la Pardina de Lezan, era
 porcion y termino de los Lugares de Salas; Con que siē-
 do como es la Concordia tan antigua, y hecha por el
 mismo Don Rodrigo, las palabras enunciativas de lla-
 mar a la Pardina repetidas vezes, y en diuersas par-
 tes, termino de los Lugares de Salas, prueban bastante-
 mente la verdad de la pretension, que esta parte tiene.
*Cum in antiquis magis credatur verbis instrumento-
 rū quam testibus. l. census. l. si arbiter. ff. de probat. Rot.
 apud Seraphin. decis. 339. num. 7. §. 553. num. 2. Adeo
 quod in antiquis instrumentis, verba enuntiativa pro-
 bent dominium. l. inditia. C. de rei vindic. Bald. in l. pro-
 prietatis. num. 4. §. 7. C. de probat. Et in probatione fi-
 nium. §. territoriorum, resoluit in specie ex Bald. conf.
 286. num. 2. lib. 2. & Menoch. conf. 21. num. 17. lib. 1. Va-
 lenz. conf. 100. num. 45.*

Ex quibus omnibus parece procede la reuocaciō que
 por esta parte se suplica. Salua semper Senatus grauissi-
 ma censura. Zaragoza Oçtubre 21. 1656.

*El Doctor Antonio Blanco,
 y Gomez.*